

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (Corte IDH):

- **Sensible fallecimiento del exjuez y expresidente de la Corte IDH Antônio Augusto Cançado Trindade.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa su profundo pesar por el sensible fallecimiento del Expresidente y Exjuez del Tribunal, Antônio Augusto Cançado Trindade, y transmite sus más sentidas condolencias a sus familiares y amigos por tan dolorosa e irreparable pérdida. El Juez Augusto Cançado Trindade, de nacionalidad brasileña, fue Juez de la Corte Interamericana entre el 1° de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 2006, siendo su Presidente en dos períodos (1999-2003). “El Juez Cançado Trindade deja un verdadero legado en nuestra región y el mundo entero, su trabajo ha impactado en la forma como comprendemos el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la actualidad. Antonio, fue un verdadero humanista, puso siempre a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos en el centro de toda actuación internacional y su liderazgo fue decisivo para la consolidación del Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos. Además, como profesor y jurista, formó e inspiró a miles de estudiantes y profesionales. La Corte Interamericana será siempre su casa, su inteligencia, sabiduría y sencillez son una fuente de inspiración para todos nosotros”, destacó el Presidente de la Corte Interamericana, Juez Ricardo C. Pérez Manrique. Fue abogado y destacado académico de Derecho Internacional. Se desempeñó además como Juez en la Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya, Países Bajos. Cançado Trindade era también profesor en el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad de Utrecht, Países Bajos. Fue autor de numerosas y reconocidas obras jurídicas en áreas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Con una gran trayectoria académica y en las aulas, Cançado, fue profesor en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, en los cursos del Comité Jurídico Interamericano, en el Instituto Internacional de Derechos Humanos (Estrasburgo) y en el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (San José, Costa Rica). Fue además profesor visitante en varias universidades, entre ellas, las de Columbia y París II.



Fue Juez de la Corte Interamericana entre el 1° de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 2006

- **Corte IDH celebra su 64 Período Extraordinario de Sesiones.** La Corte Interamericana celebra el día **30 de mayo de 2022** su 64 Período Extraordinario de Sesiones. La Corte sesionará en forma virtual. Durante el Período Extraordinario sesionará la antigua composición de la Corte para continuar con el conocimiento y deliberar sobre la Solicitud de Opinión Consultiva sobre Enfoques Diferenciados en materia de personas privadas de libertad. **I. Solicitud de Opinión Consultiva sobre Enfoques Diferenciados en materia de Personas Privadas de la Libertad.** La Solicitud de Opinión Consultiva sobre Enfoques Diferenciados en materia de Personas Privadas de la Libertad fue presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de que la Corte realice una interpretación conjunta de varias normas interamericanas sobre las obligaciones diferenciadas de los Estados, a fin de enfrentar la situación de desigualdad real de grupos en situación especial de riesgo en el contexto de

privación de libertad. En particular, de mujeres embarazadas, en período de posparto y lactantes; personas LGBT; personas indígenas; personas mayores; y niños y niñas que viven con sus madres en prisión. Puede conocer más sobre la Solicitud de Opinión Consultiva [aquí](#).

OEA (CIDH):

- **CIDH presenta ante Corte IDH caso de El Salvador por desaparición forzada.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió el 14 de mayo de 2022 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez, respecto de El Salvador por la desaparición forzada de las tres víctimas y la falta de investigación pronta, seria e imparcial. Patricia Emilie Cuéllar fue colaboradora de movimientos cristianos y trabajó para la Oficina del Socorro Jurídico Cristiano entre 1979- 1980. Luego de haber denunciado actos de hostigamiento y persecución en su contra fue extraída violentamente de su vivienda y desapareció, con su padre, Mauricio Cuéllar y Julia Orbelina Pérez, quien trabajaba en el servicio doméstico de la casa. La CIDH consideró que los hechos constituyeron desaparición forzada, dada la participación del Estado en la detención de las víctimas, el contexto de desapariciones forzadas durante el conflicto armado en El Salvador, y la situación de persecución que sufrían las personas vinculadas a la Organización Socorro Jurídico Cristiano, así como la falta de respuesta e investigación del Estado. Se estableció que las acciones para realizar la búsqueda inmediata de las víctimas fueron mínimas. Finalizado el conflicto armado, el Estado tampoco realizó investigación alguna para esclarecer los hechos y determinar si hubo actuación del Estado. Esta situación constituyó una fuente de sufrimiento y angustia para los familiares de las víctimas, e impactó en particular a hijas e hijos de las dos víctimas mujeres. La CIDH también destacó que el Estado tenía el deber de investigar de forma rápida, seria e imparcial y con enfoque de género, dado el impacto diferenciado y la situación de vulnerabilidad y riesgo que enfrentan las mujeres en el conflicto armado. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado salvadoreño es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1, en perjuicio de Patricia Emilie Cuéllar Sandoval, Mauricio Cuéllar Cuéllar y Julia Orbelina Pérez. **En su Informe de Fondo la Comisión recomendó al Estado:** 1) Medidas de reparación materiales e inmateriales para los familiares de las víctimas. 2) Iniciar la búsqueda de las víctimas en concertación con sus familiares, activando los mecanismos de búsqueda de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Adultas Desaparecidas en el Contexto del Conflicto Armado en El Salvador. 3) Disponer medidas de atención en salud física y mental para los familiares de forma concertada, teniendo en cuenta el especial impacto que tuvo la desaparición en los hijos e hijas de las víctimas. 4) Investigar los hechos de desaparición forzada de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable, con aplicación de perspectiva de género y teniendo en cuenta la persecución del Estado contra la organización Socorro Jurídico Cristiano en el conflicto armado, con el fin de identificar las personas responsables e imponer las sanciones correspondientes, 5) Adoptar medidas de no repetición, incluyendo aquellas de carácter legislativo con el fin de (i) desarrollar una política de reparación integral a las víctimas del conflicto armado, (ii) regular la búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada (iii) convertirse en parte de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Colombia (CC/Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional: contratos de tercerización de servicios no se pueden utilizar para evadir obligaciones legales en relación con la protección de las trabajadoras en estado de embarazo.** La Corte Constitucional advirtió que es preocupante observar que se utilicen mecanismos de flexibilización laboral, como son los contratos de tercerización de servicios, para intentar evadir obligaciones legales en relación con la protección de las trabajadoras en estado de embarazo que representan prácticas complejas de evidente discriminación institucional y estructural contra la mujer gestante. Para el Alto Tribunal, el pago de una sanción pecuniaria, como resultado de una conducta discriminatoria, es solo una

consecuencia legal que no garantiza la lucha eficaz contra la práctica de la discriminación hacia la mujer en el ámbito laboral, la cual obedece a patrones enraizados profundamente en la cultura que deben visibilizarse y ser objeto de medidas efectivas para asegurar los derechos fundamentales y la permanencia de las mujeres gestantes en el mercado laboral. El pronunciamiento fue hecho por la Sala Primera de Revisión de la Corte al estudiar una tutela que presentó una mujer contra la empresa para la que laboraba bajo un contrato de trabajo por obra o labor contratada, con el fin de prestar servicio de aseo en la Fiscalía General de la Nación. La ciudadana afirmó que días antes de finalizar dicho contrato informó a su jefe inmediata que se encontraba en embarazo. Sin embargo, la empresa dio por terminado el vínculo laboral argumentando que solo conoció sobre su estado un día después de terminado este. Con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, la Sala Primera de Revisión afirmó que en el expediente no se encontraron pruebas del examen de egreso de la ciudadana que debió ordenar la empresa, lo cual permite afirmar que se omitió porque el empleador efectivamente tenía conocimiento de su estado de embarazo. “Una empresa vulnera los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, al despedir a una mujer trabajadora vinculada mediante contrato por obra o labor, en estado de embarazo y conociendo previamente esta condición, cuando no cuenta con la debida autorización del Ministerio del Trabajo para el efecto y no ordena el examen de egreso, cuyo resultado positivo debe suspender la terminación del contrato”, afirmó la Sentencia. La Corte recordó que los argumentos de sobrecostos o posibles incomodidades que se puedan causar a las empresas no son de recibo a nivel constitucional, cuando de lo que se trata es de promover la inclusión de las mujeres en el mundo laboral para lograr la igualdad entre los sexos en beneficio de toda la sociedad. El fallo otorgó 48 horas a la empresa para que ubique a la accionante en otra empresa o entidad usuaria en un cargo de igual o mejores condiciones al que venía desempeñando hasta el momento de su desvinculación, respetando el tiempo que falta para que finalice su licencia de maternidad e incluyendo las garantías propias del periodo de lactancia. También se ordenó el pago de los salarios y las prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el momento de su reubicación, descontando las sumas correspondientes a la licencia de maternidad que se le han reconocido, así como pagar la indemnización prevista en el Código Sustantivo del Trabajo. Finalmente, se le advirtió a la empresa que se abstenga de incurrir en la conducta de despedir a sus trabajadoras en estado de embarazo o durante el periodo de licencia de maternidad previsto en la ley, sin solicitar la debida autorización del Ministerio de Trabajo demostrando la existencia de una justa causa. El magistrado Alejandro Linares Cantillo salvó el voto en esta decisión.

- **Corte Constitucional: fallas en el funcionamiento del aplicativo MIPRES no pueden convertirse en una barrera administrativa para la prestación del servicio de salud.** La Corte Constitucional advirtió que las fallas relacionadas con el funcionamiento del aplicativo MIPRES, herramienta tecnológica que permite a los médicos reportar la prescripción de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la UPC o servicios complementarios, no puede representar una barrera administrativa para la prestación del servicio de salud a los usuarios. El pronunciamiento fue hecho al estudiar una tutela que presentó la madre de un joven menor de edad con discapacidad cognitiva y motora, e incontinencia urinaria. Según la accionante, la EPS negó el suministro mensual de 180 pañales y cuatro paquetes de cincuenta pañitos húmedos que su hijo requiere, en atención a los problemas de motricidad que le impiden desplazarse para realizar sus necesidades fisiológicas. La EPS accionada respondió que los pañales no podían ser entregados porque el médico tratante no realizó ninguna solicitud a través de la plataforma MIPRES. Por su parte, el médico señaló que, al momento de la formulación médica, no tenía cuenta activa para ingresar al mencionado aplicativo tecnológico. La Sala Sexta de Revisión, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, explicó que la EPS y el profesional de la salud tenían la obligación de superar las inconsistencias presentadas con la herramienta tecnológica. Particularmente, a la EPS le corresponde conformar la red de prestadores de servicios de salud, habilitarlos en la plataforma MIPRES y garantizar que sus médicos tengan cuenta activa en dicho aplicativo. “La falta de acceso al MIPRES por parte del médico tratante no puede convertirse en una barrera administrativa que le impida al menor de edad acceder a los servicios y tecnologías en salud que requiere. Así las cosas, las EPS deben acatar la orden médica sin dilación alguna e iniciar los trámites a que haya lugar ante el Ministerio de Salud y Protección Social”, indicó el fallo. El Alto Tribunal también advirtió que es contrario al postulado constitucional del respeto a la dignidad humana que un médico evidencie la necesidad de ordenar a su paciente el suministro de insumos y no cumpla con las obligaciones que le corresponde realizar para materializarlo. “Las entidades encargadas de la prestación del servicio público de salud no pueden eludir conscientemente el trato humano que deben recibir los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud ni anteponer barreras de ningún tipo para la prestación del servicio”, puntualizó la Corte. El fallo reiteró la jurisprudencia constitucional sobre la entrega de pañales y pañitos húmedos. Al respecto, concluyó que,

aunque no obre una orden médica en el expediente, la historia clínica del paciente advierte una necesidad evidente respecto al uso de los pañales, pues son el único elemento para garantizar su calidad de vida. Por lo tanto, otorgó 48 horas a la EPS para que suministre al menor de edad estos insumos. Posteriormente, un médico deberá ratificar su necesidad y valorar si el joven requiere los pañitos húmedos. Además, ordenó a la Procuraduría General de la Nación acompañar el cumplimiento de la sentencia. Por último, compulsó copias del proceso a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta para que determine una eventual responsabilidad disciplinaria de los funcionarios del Juzgado Promiscuo Municipal de Barranca de Upía (Meta), al que le correspondió tramitar el fallo de primera instancia. Lo anterior, por remitir el expediente a la Corte Constitucional un año y 10 meses después de proferida su decisión.

- **Otorgan nacionalidad colombiana por adopción a niño venezolano abandonado.** Una mujer informó al ICBF que tenía a su cargo a un menor de edad de nacionalidad venezolana dejado a su cuidado por su madre. Sin embargo, luego de más de un mes no había regresado por su hijo, por lo que decidió entregarlo a esa entidad. Durante el proceso administrativo de restablecimiento de derechos pudo establecerse que el niño no cuenta con familia cercana o extensa que sea garante de sus derechos. La Corte ordenó que se otorgue la nacionalidad colombiana por adopción al menor de cinco años, a cargo del ICBF desde hace más de dos años, sin que haya sido posible culminar el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, incluida la declaración de adoptabilidad como última alternativa. Lo anterior para la efectiva protección de los derechos de los niños y adolescentes de origen venezolano, migrantes irregulares y en situación de abandono probado, sin necesidad de presentar acciones de tutela, siempre que no exista duda sobre las razones por las cuales se encuentran en territorio colombiano o de que no han sido separados forzosa o delictivamente de sus padres o familiares. Para tal efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el ICBF deben difundir esta sentencia para su debida aplicación. Así mismo, la Corte dispuso que la fórmula jurídica adoptada en esta providencia y la ruta establecida para resolver este caso, por medio de los efectos inter comunis, durante el tiempo en el que no exista una ley o una regulación definitiva en la materia para que se beneficie a toda la población de niños y adolescentes que se encuentren en la misma situación fáctica y jurídica, esto es aquellos menores de edad de origen venezolano, migrantes irregulares y en situación de abandono probado. Las magistradas Natalia Ángel y Diana Fajardo y los magistrados Alejandro Linares y Antonio Lizarazo salvaron parcialmente su voto frente a los resolutiveos sexto, séptimo y noveno. No están de acuerdo de extender los efectos inter comunis a todos los niños migrantes venezolanos en situaciones similares, consideran que debería ser solo en el caso concreto. Tampoco concuerdan con los exhortos al Gobierno y al Congreso (M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar).

Canadá (RT):

- **La Suprema Corte prohíbe las condenas largas de prisión sin opción a libertad condicional por considerarlas crueles y absurdas.** La corte Suprema de Canadá dictaminó este viernes que las cadenas perpetuas sin posibilidad real de libertad condicional son inconstitucionales, lo que podría otorgar la libertad a varios asesinos que cumplen pena de prisión. El tribunal determinó que imponer largas penas de prisión con pocas esperanzas de libertad, es cruel e incompatible con las leyes canadienses, lo que desacredita a la Administración de Justicia. Actualmente en Canadá, los condenados a cadena perpetua por asesinato en primer grado pueden solicitar la libertad condicional tras 25 años. Sin embargo, en 2011 se permitió dictar sentencias consecutivas, en función del número de crímenes, lo que podía derivar en condenas de hasta 150 años sin posibilidad de libertad condicional. El debate público surgió a partir del caso de Alexandre Bissonnette, que en 2017 atacó una mezquita en Quebec y fue condenado por seis cargos de asesinato en primer grado y seis de intento de asesinato. En ese caso, los fiscales de la corona pidieron que se aplicara la disposición de 2011. Solicitaron que el acusado cumpliera condenas separadas de 25 años por cada una de sus víctimas, antes de ser elegible para pedir la libertad condicional. En otras palabras, el condenado debería cumplir 150 años de cárcel antes de tener derecho a la solicitud. Frente a este pedido el juez dictaminó que cinco de los períodos serían cumplidos simultáneamente, pero aceptó incluir un período de 15 años por el sexto asesinato, de tal forma que Bissonnette sería elegible para la libertad condicional tras 40 años. Más tarde el tribunal de apelaciones de Quebec anuló la decisión y restituyó el período original de 25 años establecido por la ley de Canadá. Ahora Bissonnette podrá solicitar la libertad condicional cuando cumpla 25 años de condena, lo que ocurrirá cuando cumpla 50 años de edad. Decisión de la Corte suprema. Con la actual decisión frente a la apelación del caso de Bissonnette, el Tribunal de la Corte Suprema invalidó la sección que permite aplicar varias condenas consecutivas frente a múltiples cargos, decretando que, independientemente del número de crímenes, el período de

cadena perpetua sin elegibilidad de libertad condicional puede ser de un máximo de 25 años. En relación al artículo derogado, el presidente del Tribunal Supremo Richard Wagner declaró que, en cuanto excede la expectativa de vida de cualquier ser humano, es "una sentencia tan absurda que desprestigiaría a la Administración de justicia". El jurado determinó que la ley anterior era degradante e intrínsecamente incompatible con la dignidad humana. Asimismo, señaló que la sección viola la Carta Canadiense de Derechos y Libertades que garantiza el derecho a no ser sometido a castigos crueles e inusuales, cuyo propósito es proteger la dignidad humana y asegurar el respeto por el valor inherente de cada individuo. La decisión podría brindar la posibilidad de libertad condicional al menos a 18 personas que cumplen múltiples cadenas perpetuas, y que actualmente superan los 25 años cumplidos, reporta The Guardian. Algunas de sus condenas incluyen períodos de 75 años antes de poder emitir la solicitud.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo absuelve a una policía local que envió por WhatsApp a su marido un informe policial que acabó en un chat de padres de colegio.** La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha absuelto a una mujer policía local de Pamplona que fue condenada por delito de revelación de secretos de funcionario público por enviar por WhatsApp a su marido, también policía, un informe policial en relación con unos hechos ocurridos en las inmediaciones de un colegio, al que iba su hijo menor, que acabó en un chat de padres del centro escolar. El tribunal estima el recurso de casación presentado por la mujer y anula la condena al pago de una multa de 4.200 euros y a un 1 año y 6 meses de inhabilitación para empleo o cargo público que le impuso el Juzgado de lo Penal número 1 de Pamplona, y que confirmó la Audiencia Provincial de Navarra. Los hechos que ha analizado el Supremo se produjeron el 15 de febrero de 2018 cuando esta policía local, destinada en la unidad de Protección y Atención Social de la Policía Municipal, fue informada por su superior de la existencia de una petición de colaboración por parte de la Policía Foral en relación con la investigación policial y antecedentes penales por pederastia de una persona. El informe se basaba en una denuncia presentada unos días antes por unos hechos ocurridos en el colegio donde estaba escolarizado el hijo menor de la recurrente. Según esa denuncia, un varón había intentado convencer a una menor para que fuera a su casa y se facilitaban los datos de identidad de una persona con antecedentes en pederastia. La acusada envió por WhatsApp el informe a su marido, policía nacional, y éste lo reenvió a otro compañero cuyo hijo también estudiaba en el mismo centro escolar. Finalmente, éste lo reenvió a su ex esposa, policía foral y ella lo reenvió a un grupo de WhatsApp de padres del colegio. A partir de ese momento se inició una difusión masiva que hizo precisa la intervención de Policía Municipal y Foral que elaboraron un comunicado conjunto, así como otro del propio colegio para llamar a la tranquilidad de la comunidad escolar. Después de analizar los hechos el Supremo concluye que solo es objetivamente imputable a la condenada el envío del mensaje a su marido, agente, a la sazón, de la policía nacional y que el resto de la cadena de mensajes quedaba por entero fuera de su conocimiento y control. En relación con el mensaje enviado, el tribunal explica que fue transmitido a un agente de la policía nacional que, además, "conocidamente iba a desplazarse ese mismo día al centro escolar, no solo no resultaba perturbador, sino que en nada mermaba o podía frustrar la eficacia de la investigación. Antes, al contrario, habiéndose requerido a la policía municipal por la foral para el desempeño de una discreta labor de vigilancia y supervisión de lo que pudiera suceder en las inmediaciones del centro escolar, que un agente de la policía nacional que había de acudir conocidamente al lugar, conociese la información, podría contribuir, aunque fuera por esta vía heterodoxa o irregular, al desarrollo de la colaboración solicitada". La Sala concluye que de los hechos probados no se identifica que la conducta imputable a la acusada "creara o incrementara de ningún modo el riesgo de que se frustrase la relevante actuación policial, ni en términos generales comprometiese de un modo significativo el buen funcionamiento de la Administración". Respecto a las actuaciones posteriores de terceras personas el tribunal determina que no son imputables a la recurrente, con informaciones progresivamente transmitidas de unos a otros, fuera ya del control y dominio de la acusada y llegando "ahora sí por descontado de manera llanamente impropia al grupo de WhatsApp formado por los padres del centro escolar creando la natural incertidumbre y temor entre ellos y propiciando la conveniencia de emitir ciertos comunicados llamando a la tranquilidad de la comunidad escolar".
- **El Tribunal Supremo fija los efectos del complemento de maternidad a los hombres en la fecha de reconocimiento inicial de la pensión de jubilación.** El Pleno de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, celebrado en fecha 18 de mayo, ha resuelto en el recurso número 3192/2021 que, cuando los hombres tengan derecho a percibir el complemento de maternidad por aportación demográfica a la Seguridad Social, dicho complemento producirá efectos desde la fecha del hecho causante de la pensión de

jubilación siempre que se cumplan los restantes requisitos legales. Las sentencias del Pleno de la Sala Social del TS de fecha 17 de febrero de 2022 (dos), recursos 2872/2021 y 3379/2021, argumentaron que el momento de producción de las consecuencias jurídicas anudadas al complemento de maternidad debía situarse en el acaecimiento del hecho causante de la pensión. Sin embargo, en ambos litigios las sentencias de suplicación habían fijado los efectos con una retroacción de tres meses desde la fecha de la solicitud revisora. Y solamente había recurrido en casación unificadora el INSS, solicitando que los efectos se fijaran en la fecha de publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Unión Europea. Por ello, el TS se limitó a confirmar la sentencia de instancia. En el presente litigio, la sentencia de suplicación fija los efectos del complemento de maternidad en la fecha de reconocimiento inicial de la pensión de jubilación. El Pleno de la Sala Cuarta desestima el recurso del INSS y confirma la sentencia recurrida. La sentencia íntegra se conocerá en próximos días.

India (RT):

- **La Suprema Corte reconoce el trabajo sexual como una profesión.** La Corte Suprema de la India reconoció el trabajo sexual como una 'profesión' y resaltó que la policía no debe interferir ni emprender acciones penales contra las trabajadoras que lo ejercen, recogen medios locales. Las trabajadoras sexuales indias tienen "derecho a vivir con dignidad e igual protección de la ley", anunció un panel de tres jueces, y agregó que "la ley penal debe aplicarse por igual en todos los casos, sobre la base de la edad y el consentimiento". "No hace falta decir que, independientemente de la profesión, toda persona en este país tiene derecho a una vida digna, en virtud del artículo 21 de la Constitución", observó el tribunal, que trazó varias pautas para proteger los derechos de las trabajadoras sexuales y sus hijos, especialmente centradas en la policía. Si bien la prostitución en el país no es ilegal, las trabajadoras sexuales a menudo sufren abuso, marginación, violencia y acoso policial. Así, la Corte Suprema ha buscado eliminar barreras que les niegan sus derechos y la protección de la ley. En particular, ordenó a las fuerzas policiales tratarlas con dignidad y no abusar de ellas, ni verbal ni físicamente. "Cuando está claro que la trabajadora sexual es un adulto y está participando con consentimiento, la policía debe abstenerse de interferir o tomar cualquier acción [de encausamiento] criminal", dictaminó el tribunal. Además, determinó que las trabajadoras sexuales no deben ser "arrestadas, sancionadas, acosadas o victimizadas" durante redadas en prostíbulos, "ya que el trabajo sexual voluntario no es ilegal y solo es ilegal administrar el burdel". Destacó también que las madres que trabajan en el comercio sexual no deben ser privadas de la custodia de sus hijos, ni debe asumirse que los niños que se encuentran viviendo en un burdel son objeto de trata, ya que la protección de la decencia y la dignidad humanas "se extiende a las trabajadoras sexuales y sus hijos". Por otro lado, advirtió a los medios de comunicación que tengan "el máximo cuidado de no revelar la identidad" de estas personas, ni difundan fotografía que puedan dar pistas al respecto. El tribunal ordenó a la Unión de la India que presente su respuesta a las recomendaciones hechas por el panel dentro de un período de seis semanas, a partir del jueves.

De nuestros archivos:

11 de mayo de 2007
España (El País)

- **El Tribunal Constitucional niega la pensión a una viuda casada por lo gitano.** Casarse por el rito gitano no da derecho a una pensión de viudedad. Así lo ha decidido el Constitucional, que no ha amparado a una mujer a la que la Seguridad Social había denegado la prestación. El Alto Tribunal entiende que la letra de la ley es clara, que las bodas gitanas no tienen, hoy por hoy, efectos civiles y que, por tanto, denegar la pensión no es discriminatorio. Uno de los magistrados ha sostenido una tesis distinta en un voto particular. María Luisa Muñoz Díaz, madre de seis hijos, solicitó en 2001 una pensión de viudedad. Se había casado con su difunto marido en 1971 por el rito gitano. El Instituto Nacional de Seguridad Social le denegó la prestación aduciendo que su matrimonio no tenía efectos legales. Ella decidió recurrir esta decisión, alegando que aparecía en la cartilla de la Seguridad Social de su marido como beneficiaria. Se abrió así una larga discusión judicial que zanjó la semana pasada el Constitucional: si no se modifica la ley, los matrimonios gitanos no dan derecho a exigir pensiones de viudedad. La única instancia que queda ahora es el Tribunal de Estrasburgo. El juzgado de lo social número 12 de Madrid dio la razón a María Luisa en 2002. La resolución afirmaba que el matrimonio gitano estaba perfectamente acreditado y que no considerarlo tal implicaba "un trato discriminatorio por razón de etnia contrario al artículo 14 de la Constitución". El Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sin embargo,

discrepó de este criterio, subrayando que "ha de distinguirse entre lo que es legalidad vigente y aplicable en cada momento de aquélla que puede entenderse deseable por parte de un sector de la sociedad". Este tribunal señalaba que según la ley vigente el matrimonio celebrado única y exclusivamente conforme al rito gitano no tiene efectos civiles. Es el mismo argumento que ha seguido ahora el Constitucional. Los magistrados afirman que la exigencia de que exista un matrimonio válido para poder percibir una pensión de viudedad "en ningún caso supone tomar como elemento referencial circunstancias raciales o étnicas". Subrayan que la regulación legal del matrimonio no contiene discriminación alguna por razón de etnia y que, por lo tanto, María Luisa Muñoz y su marido, si hubieran querido, podían haberlo formalizado. Le sentencia concluye sugiriendo la posibilidad de que se impulse una legislación para que las uniones gitanas puedan tener efectos civiles. No todos los magistrados han estado de acuerdo con esta decisión. Jorge Rodríguez-Zapata ha presentado un voto particular en el que muestra su "profundo disenso" con la sentencia. Asegura que la protección de las minorías exige medidas de discriminación positiva para conseguir la igualdad. Concluye calificando como "claramente desproporcionado" que el Estado español, que ha tenido en cuenta a María Luisa y a su familia gitana para al otorgarle el Libro de Familia o para reconocerles a ella y a sus hijos la asistencia sanitaria, "quiera desconocer hoy que el matrimonio gitano resulta válido en materia de pensión de viudedad".

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas



@anaya_huertas

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*